

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 7 de Diciembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre último sobre subsidios de viudedad y orfandad a los familiares de los obreros fallecidos inscritos en el Régimen de protección a las familias de los trabajadores.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anunciando el pago a los perceptores de clases activas y pasivas.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Ministerio del Trabajo

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 23 Septiembre último para completar el régimen de protección a las familias de los trabajadores, creó los subsidios de viudedad y orfandad atribuidos a los familiares de los obreros fallecidos, que hubiesen estado inscritos

en el expresado régimen, y, a la vez, extendió los subsidios familiares a las trabajadoras viudas con un solo hijo, y a los obreros que, siendo huérfanos de padre, tengan a su cargo familiares en determinadas condiciones. Para la aplicación de la nueva disposición a los distintos casos previstos, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de Septiembre último comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de viudedad, atribuidos a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Subsidios de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre menores de catorce años, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de subsidios familiares.

Artículo 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares, conforme a la Ley de referencia, como ampliación del régimen establecido por la de 18 de Julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Las trabajadoras en activo que se hallen en estado de viudez y tengan a su cargo un solo hijo, menor de catorce años.

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su

cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Subsidio de viudedad

Artículo 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que tenga a su cargo y en su hogar, tengan el carácter de subsidiados.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiario, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno; nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse cons-

tar en esta Declaración que ni la interesada ni los hijos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensión o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora, y

4.º De los cambios de domicilio.

Artículo 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la declaración de familia:

1.º Certificado de defunción del marido.

2.º La declaración de familia del causante o testimonio equivalente, por lo que se le reconoció como subsidiado, en los casos de viuda con dos o más hijos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o con un solo hijo.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

Artículo 6.º El subsidio a viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de Septiembre último, desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

En todo caso, el subsidio se abonará, por mensualidades vencidas, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Artículo 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

	Ptas. men- suales
Viudas sin hijos	25
Viudas con un solo hijo	45
Viudas con dos hijos	55
Por cada hijo más que exceda de dos	10

Artículo 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

Artículo 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones prevenidas por la Ley.

Artículo 10. El derecho al perci-

bo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo 3.º de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

Subsidio de orfandad

Artículo 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º, precisan las mismas condiciones previstas en los apartados primero, tercero y cuarto del artículo 3.º de esta Orden, y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Artículo 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en asilos o establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares, no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Artículo 13. El reconocimiento del derecho al percibo del Subsidio de Orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la Declaración jurada de familia, suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios, y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo 4.º, e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

1.º Certificado de defunción de los padres.

2.º Declaración de familia, del padre difunto o, en otro caso, certificado del empresario o patrono justificativo de la inscripción del causante en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

3.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la Declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo 6.º para los casos de viudas y, además, cuando se extingan, por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Artículo 14. Las cuotas del Subsidio de Orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

	Ptas. men- suales
Un huérfano	25
Dos huérfanos	45
Por cada huérfano más que exceda de dos	10

Artículo 15. El subsidio se abonará, por mensualidades vencidas, a

la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Artículo 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre, y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Subsidio familiar a viudas y huérfanos trabajadores

Artículo 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada en este caso será la misma establecida para la percepción del Subsidio familiar en la Ley de 18 de Julio de 1938, para los trabajadores con dos hijos.

Artículo 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

1.º Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidios directos.

2.º Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.º Que los huérfanos tengan menos de catorce años y la madre más de cincuenta años.

La escala de aplicación aplicable a estos trabajadores, para la percepción de la cuota, será asimismo la establecida en la Ley de 18 de Julio de 1938, ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Artículo 21. Se seguirá, para la obtención de estos beneficios, el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de Octubre de 1938, y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad u orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Subsidio de Escolaridad

Artículo 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se ci-

tan, una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas són:

1.^a Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen, por el artículo primero de esta Orden.

2.^a Que tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad; y

3.^a Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento, en Centros oficiales de enseñanza media o de formación profesional.

Artículo 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado, ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.^o Partida de nacimiento.

2.^o Documento acreditativo de ser beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.^o Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado con aprovechamiento los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Artículo 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Artículo 25. Para seguir disfrutando el Subsidio escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Requisitos generales

Artículo 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de familia.

Artículo 27. Todos los subsidios por esta disposición han de presentarse anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Artículo 27. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de Julio de 1938 y 1.^o de Septiembre último, excluyen el cobro de los de viudedad u orfandad.

Artículo 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar, en todo momento, la veracidad de las Declaraciones de familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documen-

tos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Artículo 30. La falsedad en las solicitudes o Declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio.

La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Artículo 31. Prescribirá el derecho a pensión por el transcurso de un año, desde el día del fallecimiento del asegurado.

Artículo 32. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios o que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Artículo 33. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 261

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Perandones, Ayuntamiento de Villadecanes, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 27 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 262

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de

1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Vilela, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 27 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 274

Habiéndose presentado la Epizootia de perineumonía bovina, en el ganado existente en el término municipal de Villasabariego, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Villasabariego.

Señalándose como zona sospechosa el La Vega de los Arboles y Villacontilde, como zona infecta el pueblo y término de Valle, y zona de inmunización todo el término privativo de Villasabariego.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 15 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NUM. 276

Habiéndose presentado la epizootia de perineumonía contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Valencia de Don Juan, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa el casco de población, como zona infecta el establo del vecino D. Nicolás Alvarez, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 16 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

José Luis Ortiz de la Torre.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NUMERO 280

Habiéndose presentado algunos casos de peste porcina en el Barrio de San Andrés y en el pueblo de Columbrianos, pertenecientes al Ayuntamiento de Ponferrada y existiendo declarada oficialmente dicha enfermedad en el Barrio de La Puebla, de dicha localidad, por la presente se hace saber que las zonas que se consideraron infectas sospechosas y de inmunización según circular número 267 de 4 del corriente, quedan ampliadas a todo el término municipal de Ponferrada, quedando vigentes en dichas zonas las disposiciones que se consignan en el Capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 15 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicios provinciales de León

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en aclaración a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio del 28 de Noviembre último (B. O. núm. 336 ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los conocimientos que los interesados habrán de participar a las Delegaciones Locales de Abastecimientos conforme preceptúa el artículo 3.º de aquella Orden Ministerial, serán presentados tan pronto como se realice la transacción y a lo sumo en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas después de efectuado.

2.º Las Alcaldías como Delegaciones Locales de Abastecimientos, remitirán a los Servicios Provinciales

el ejemplar duplicado que a estos corresponde el 1.º correo después de su presentación.

3.º Se considerará clandestina, y como tal sujeta a las oportunas responsabilidades la circulación de mercancías que tenga lugar en contravención a lo dispuesto en la presente circular.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento en evitación de las consecuentes sanciones por la infracción.

León, 16 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

A partir de la publicación de la presente circular y por así haberlo dispuesto el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, queda autorizada la venta de leche en esta Capital al precio de 0,70 pesetas litro.

León, 16 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

PAGO DE HABERES

Se pone en conocimiento de las clases activas y pasivas y de sus habilitados que el pago de los haberes del mes de la fecha, se efectuará en los días y horas siguientes:

CLASES ACTIVAS

Día 21 y sucesivos de diez a doce.

CLASES PASIVAS

Día 19 Diciembre-Montepios civiles y Jubilados en general.

Día 20 de de idem.—Retirados en general y cruces.

Día 21 de idem.—Montepio militar, Remuneratorias, Excedentes y Patrimonio.

Día 22 de idem.—No presentados y Clero. (Atrasos).

El pago se efectuará de diez a 12 y sólo se pagarán, en cada día, nóminas señaladas.

Nota: Se recuerda a todos aquellos perceptores que no hayan pasado la Revista anual reglamentaria, que de no hacerlo dentro del corriente mes, siendo dados de baja aquí, no cumplieren tan importante deber.

León, 18 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita de

Administración municipal

Ayuntamiento de Villacé

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, las Ordenanzas de exacción de arbitrios municipales que cubran el presupuesto de gastos, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen por los interesados.

Villacé, 13 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Caño.

Administración de Justicia

Tribunal Regional de responsabilidades políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta, se hace saber que el expediente de Responsabilidades Políticas, que se sigue ante el Tribunal Regional de Valladolid, con el n.º 213, contra Manuel Pando Huerga, se pone de manifiesto en esta Secretaría, por término de tres días, para que los herederos de dicho inculcado se instruyan del mismo y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa si viere convenirles. Dicho encartado falleció y fué vecino de Vega de Espinareda.

Valladolid, dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, José del Coso.—El Secretario, Fernando Inchausti.

Anuncios particulares

Comunidad de regantes de los ríos Boeza, Nosedo y manantiales de Carrizales y los Arrolos

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a Junta general ordinaria, para el día 31 de Diciembre de 1939 y hora de las nueve de la mañana, y en segunda para el día 2 de Enero de 1940, a la misma hora, casa de Florentino Quintana, los artículos 42 y 43 de nuestras ordenanzas, para tratar de asuntos

que se han de tratar en la Junta de Bembibre, 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Faustino Rey. Núm. 508.—12,00 ptas.

Se ha extraviado en la feria de San Andrés, de León, un jato negro, cruceño, de raza de Pedro Marqués, de Zamora, León. Núm. 505.—3,00 ptas.

El Diputación

